

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción...	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuso el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923 que los nombramientos de Delegados gubernativos se hiciesen por plazo de un año. Transcurrido ya éste, el Gobierno considera de justicia proclamar los óptimos frutos que en general rindió la institución, mejorando la administración municipal, sembrando hábitos de disciplina y ciudadanía, estimulando las más altas iniciativas de cultura y fomentando la solidaridad y el espíritu de paz en núcleos sociales que a menudo habían sido pasto de toda clase de disensiones intestinas.

El Ejército podrá enorgullecerse siempre de esta patriótica labor que han llevado a cabo muchos de sus individuos, luchando con las dificultades derivadas de la propia función que se les encomendaba, tan escabrosa y delicada de un lado, y tan distinta por el otro de la que corresponde a los Institutos armados. El arraigo y la confianza lograda en muchos partidos por los respectivos Delegados gubernativos son prueba de la necesidad que éstos supieron satisfacer, del difícil acierto que fácilmente lograron alcanzar y de la compenetración provocada en unos cuantos meses de actuación justiciera entre la Autoridad delegada y los ciudadanos, una y otros amparados por los Gobernadores Civiles, que tan celosa y abnegadamente han sabido promover el bien público.

Teniendo, pues, en cuenta el honoroso y fructífero haber que existe en pro de las Delegaciones gubernativas y que nunca podrá empañarse por algunos actos de individual y aislado error, piensa el Directorio que la desaparición total de la institución constituiría seguramente tránsito brusco y

perjudicial para los pueblos, y que, en cambio, la supervivencia del sistema, con las esenciales transformaciones que sean menester, permitirá utilizar su sanadora eficacia, sin perjuicio de adaptarlo a las circunstancias del momento.

La reforma fundamental ha de consistir en una reducción del número de Delegados. A ello inducen dos motivos poderosos: primero, uno de orden económico, porque de esta manera se minorará la carga que pesa sobre las Haciendas Municipales, tan abrumadas con toda suerte de servicios, y segundo, otro de lógica inenarrable, porque es evidente que una vez encauzada la marcha de los Ayuntamientos, la tarea de los Delegados se ha simplificado extraordinariamente, siendo perfectamente posible encomendar a uno solo la misión que venía cumpliéndose entre varios.

Por otro lado, con esta nueva modalidad se conseguirá robustecer el principio de unitario de autoridad en quienes asumen el mando de la provincia, sin privarles repentinamente y de modo total del valioso concurso que suplen las Delegaciones como órganos intermedios entre los pueblos y el representante del Gobierno en cada provincia.

Fundado en estas consideraciones, el Directorio Militar, y en su nombre el Presidente interino, que suscribe, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 15 de Enero de 1925, las Delegaciones gubernativas creadas por el Real decreto de 20 de Octubre de 1923, quedarán reducidas al número que por provincias se detalla en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.º En el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Real decreto, los Gobernadores Civiles elevarán al Ministerio de la Gobernación un proyecto de división de su provincia en tantas zonas como Delegaciones gubernativas les asigna

el anexo, mas una que quedará a cargo del mismo Gobernador. Se procurará agrupar en cada zona a Municipios que tengan entre sí comunicación directa y comunidad de intereses. Asimismo, se procurará que las zonas, por el número e índole de los Ayuntamientos agrupados en cada una, exijan todas ellas trabajo sensiblemente análogo.

Artículo 3.º Los Delegados gubernativos dependerán directamente del Gobernador Civil, desempeñando las funciones que éstos les encomienden. Especialmente se cuidarán de cumplir lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1923, y en el 1.º y el 2.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Marzo del corriente año.

En todo caso los Delegados deberán someter las propuestas que procedan al conocimiento y resolución del Gobernador Civil de la provincia.

Artículo 4.º Los Delegados gubernativos figurarán como disponibles mientras desempeñen el cargo, con derecho a percibir la diferencia hasta su sueldo en activo, más los siguientes emolumentos:

A) Ciento cincuenta pesetas mensuales como indemnización por gastos de vivienda y alojamiento.

B) Doscientas pesetas mensuales como indemnización por gastos de personal y material de oficina.

C) El importe de las dietas correspondientes a las salidas que efectúen, cifradas conforme a lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Diciembre de 1923, y en el Reglamento de dietas y gratificaciones aprobado por Real decreto fecha 18 de Junio de 1924.

A los efectos prevenidos en este artículo se entenderá vigente la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Diciembre de 1923.

Los devengos anteriormente mencionados se abonarán a prorrata de sus respectivos presupuestos por los Ayuntamientos de cada zona, encargándose de recaudarlos, dentro de cada partido judicial, el que sea cabeza del mismo. Dichos devengos no podrán superar en ningún Ayuntamiento la consignación figurada en su presupuesto corriente para gastos de la Delegación gubernativa. Los que sólo hubiesen consignado crédito para el primer semestre del año económico 1924

a 1925, tendrán que arbitrar la cantidad precisa para el segundo semestre, por los medios legales, sin rebasar nunca el máximo de dicho primer semestre.

Artículo 5.º Los Delegados deberán residir en la respectiva zona, pudiendo establecer sus oficinas libremente en cualquiera de las cabezas de partido enlavadas en aquélla.

Artículo 6.º Cuando se confirme a los actuales Delegados en una de las nuevas Delegaciones de zona, no será necesario extenderle nombramiento especial, entendiéndose como válido el primitivo. Quedan sin efecto las categorías de Delegaciones gubernativas establecidas por Real decreto de 20 de Octubre de 1923. En lo sucesivo, pues, podrán conferirse las Delegaciones gubernativas a las personas que reúnan las condiciones exigidas por dicha disposición, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 7.º Se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Artículo 8.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Anexo al anterior Real decreto

Distribución de los Delegados gubernativos

Alava.....	1
Albacete.....	2
Alicante.....	3
Almería.....	3
Ávila.....	2
Badajoz.....	4
Baleares.....	3
Barcelona.....	4
Burgos.....	4
Cáceres.....	3
Cádiz.....	2
Canarias.....	1
Castellón.....	3
Ciudad Real.....	3
Córdoba.....	4
Coruña.....	4
Cuenca.....	2
Gerona.....	2
Granada.....	3
Guadalajara.....	3
Guipúzcoa.....	1

Huelva.....	2
Huesca.....	2
Jaén.....	4
León.....	3
Lérida.....	3
Logroño.....	3
Lugo.....	3
Madrid.....	3
Málaga.....	4
Murcia.....	2
Navarra.....	2
Orense.....	3
Oviedo.....	4
Palencia.....	2
Pontevedra.....	3
Salamanca.....	3
Santander.....	3
Segovia.....	2
Sevilla.....	3
Soria.....	2
Tarragona.....	3
Teruel.....	3
Toledo.....	3
Valencia.....	4
Valladolid.....	3
Vizcaya.....	2
Zamora.....	3
Zaragoza.....	4

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Reforma tan trascendental como la hecha por el Decreto de 8 de Marzo último sobre organización y administración de los Ayuntamientos, había de suscitar inevitablemente numerosas dudas y consultas que por el Ministerio de la Gobernación se han ido resolviendo a medida que se suscitaban.

Pero para facilitar la aplicación del Estatuto Municipal, conviene dar generalidad a las aludidas resoluciones, y de paso dictar algunas normas suplementarias, cuya necesidad ha puesto en evidencia la práctica del nuevo régimen municipal.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el apartado A) del artículo 2.º del Reglamento de población y términos municipales, tendrán la consideración de parroquias rurales todas aquellas que no constituyan el casco urbano de la capitalidad del respectivo Municipio.

El párrafo segundo de la disposición transitoria del mismo Reglamento será aplicable a las entidades locales menores cuyo expediente de creación o de reconocimiento se haya ultimado o simplemente incoado antes del día primero de Enero de 1925.

Cuando para obtener la constitución de una entidad local menor, o la alteración de un término municipal, se haya suscrito por la mayoría de los vecinos interesados la oportuna instancia acompañada de acta notarial acreditativa del hecho de la firma de aquéllos, no podrá denegarse la petición a pretexto de no estar justificada la personalidad de los firmantes, salvo que, judicialmente, se pruebe la existencia de falsedad o suplantación de personas.

2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto municipal, en los Municipios de menos de 500 habitantes formarán el Concejo abierto todos los electores, pero sólo podrán pertenecer a la Comisión municipal permanente aquellos que tengan capacidad para ser Concejales, conforme a los artículos 84 y 85.

3.º Las Sociedades y Sindicatos agrícolas de que formen parte propietarios y arrendatarios, colonos, apar-

ceros o jornaleros, serán clasificados, a los efectos del Censo corporativo, en el grupo tercero de las que establece el artículo 74, número 2.º del Estatuto municipal, considerándose, por consiguiente, como de carácter indefinido.

4.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 235 y 242 del Estatuto municipal, deberá entenderse aclarado el párrafo primero del artículo 90 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto por el 51 del mismo Cuerpo legal, las faltas leves de los Interventores han de ser corregidas por la respectiva Comisión municipal permanente.

Para la debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 244 del Estatuto, y en especial en su párrafo último, se deberá citar a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente al Interventor municipal.

5.º El Secretario tendrá derecho a verificar la apertura de la correspondencia oficial; pero, salvo autorización expresa en contrario dada por el Alcalde, deberá ejercitar este derecho en presencia del mismo Alcalde y a las horas que éste designe.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, en relación con el 229 del Estatuto municipal, sólo podrán ser nombrados Secretarios adjuntos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

6.º Los Ayuntamientos deberán aprobar los Reglamentos orgánicos de sus respectivos empleados a que se refiere el artículo 248 del Estatuto municipal antes del día 30 de Junio de 1925. Los Ayuntamientos que no cumplan esta obligación en el mencionado plazo se considerarán decaídos en su derecho, pudiendo imponerles el Ministerio de la Gobernación un Reglamento provisional, que regirá mientras la Corporación municipal no elabore otro.

7.º El artículo 221 del Estatuto municipal sólo será aplicable a las enajenaciones de bienes municipales que tengan valor artístico o carácter histórico.

8.º Regirá con pleno vigor, con relación a las operaciones bursátiles o mercantiles que hubieran de realizar los Ayuntamientos y que requieran la intervención de Agentes mediadores, lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1916.

9.º Los Concejales jurados serán competentes para entender en las reclamaciones que se entablen contra multas impuestas por los Presidentes de las Juntas vecinales, en los casos en que éstos hayan obrado como representante del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 198 del Estatuto municipal.

En los restantes casos el recurso pertinente contra estas sanciones penales será el judicial, conforme a lo previsto en el apartado C) del artículo 265.

10.º Contra las decisiones de los Concejales jurados, hállese comprendidas en el número 1.º o en el 2.º del artículo 197 del Estatuto municipal, se dará recurso judicial, previo el trámite de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último.

11.º Tendrán la consideración de interesados y podrán, por consiguiente, interponer el recurso de nulidad por infracción de ley a que se refieren los artículos 89 y 252 del Estatuto

municipal, los electores de los respectivos Municipios.

12.º Para la recta aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.º y 23 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, será preciso que los preceptos técnico-sanitarios incorporados por cada Ayuntamiento a sus Ordenanzas municipales respondan a un criterio de rigor higiénico igual o mayor que el aplicado en los mencionados textos legales.

En todo caso, al someter a la Comisión sanitaria central o provincial, según proceda, el proyecto de ensanche, extensión o mejora interior, deberá acompañarse copia de los expresados preceptos, y en cuanto desde el punto de vista sanitario supongan mayor lenidad que los del Reglamento de Obras y servicios municipales, la Comisión central o provincial de Sanidad local podrá oponer los pertinentes reparos.

El artículo 64 del Reglamento de Obras y Servicios municipales será aplicable a todas las obras que se realicen dentro del término municipal.

El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales ha de entenderse en el sentido de que las Ordenanzas Municipales a que hace referencia son las de ensanche o las especiales aprobadas en su caso para el plan de extensión.

13.º Para la recta aplicación del artículo 125 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, en su párrafo segundo, ha de entenderse que el precio resultante después de las deducciones establecidas en el mismo nunca será inferior al del terreno ocupado por la finca.

14.º Los Ayuntamientos que hayan municipalizado algunos de sus servicios deberán consignar los gastos correspondientes a los mismos en un capítulo que tendrá el número 14, bajo el epígrafe de «Servicios municipalizados», corriéndose la numeración de los capítulos siguientes en el modelo oficial de presupuestos, publicado en el Reglamento de Hacienda Municipal.

15.º La Comisión municipal permanente podrá acordar la imposición de las contribuciones especiales por mejoras con relación a las obras que el mismo organismo pueda aprobar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

La Asociación de contribuyentes a que se refiere el artículo 347 del Estatuto municipal, deberá informar, siempre que lo acuerde el Ayuntamiento, sobre las bases que éste haya de fijar con arreglo al artículo 356, para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales comprendidas en el 354.

No obstante lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto, podrá prescindirse de constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de los límites que establece el artículo 164 del citado Cuerpo legal en su número 1.º Sin embargo, será preciso constituir la Asociación, cuando así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

A los efectos de esta regla, será preciso computar el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios que formen conjunto indivisible.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ
Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARIA DE GOBIERNO

Justicia municipal

Relación de los nombramientos de cargos de Fiscales municipales para el cuatrienio de los años de 1925 a 31 de Diciembre de 1928 hechos por el Tribunal Pleno de esta Audiencia en renovación ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Directorio Militar, de fecha 30 de Octubre de 1923.

MADRID (CAPITAL)

DISTRITO DE CHAMBERI

D. Fernando María Hervás, Fiscal.
D. Ramón Domingo Arnau y Alix, Suplente.

DISTRITO DEL CENTRO

D. Esteban Enrique Rebollar, Fiscal.
D. José Rey Gutiérrez, Suplente.

DISTRITO DEL CONGRESO

D. Eduardo Tormo y García, Fiscal.
D. José Gómez Arias, Suplente.

DISTRITO DE BUENAVISTA

D. Isidro Hidalgo Cabezaudo, Fiscal.
D. Genaro Espinosa de los Monteros, Suplente.

DISTRITO DEL HOSPICIO

D. Damián Galmes y Nadal, Fiscal.
D. Isidro Boixader Mata, Suplente.

Partido judicial de Alcalá de Henares

A J A L V I R

D. Modesto López Arroyo, Fiscal.
D. Guillermo Bueno Pastor, Suplente.

ALCALA DE HENARES

D. Rafael Díaz Aguado Salaverri, Fiscal.
D. Angel del Campo López, Suplente.

ALGETE

D. Victorio González Barragán, Fiscal.
D. Eugenio Morán González, Suplente.

AMBITE

D. Silverio Martínez Gómez, Fiscal.
D. Francisco Mejía Zafra, Suplente.

ANCHUELO

D. Luis Ruiz del Olmo, Fiscal.
D. Lorenzo García Anchuelo, Suplente.

BARAJAS DE MADRID

D. Andrés Llorente Sevillano, Fiscal.
D. Jacinto de la Peña Llorente, Suplente.

CAMARMA DE ESTERUELAS

D. Emilio Díaz Rodríguez, Fiscal.
D. Modesto Gómez Zahonero, Suplente.

CAMPORREAL

D. Eulogio González Herrero, Fiscal.
D. Manuel González Cebrián, Suplente.

CANILLAS

D. Manuel García Monasterio, Fiscal.
D. Agapito Romo Sanz, Suplente.

CANILLEJAS

D. Francisco Alonso López Flores, Fiscal.
D. Alejandro Fernández, Suplente.

COBEÑA

D. Enrique Morales Chicvert, Fiscal.
D. Matías Gutiérrez Marcos, Suplente.

CORPA

D. José María Verdes Montenegro, Fiscal.
D. Cecilio Pérez Sebastián, Suplente.

COSLADA

D. Marcelino Sola Bentancourt, Fiscal.
D. Demetrio Martínez Brea, Suplente.

DAGANZO

D. Raimundo Sanz Alvarez, Fiscal.
D. Mariano Godia Orosco, Suplente.

FRESNO DE TOROTE

D. Emilio Merino Romero, Fiscal.
D. Luis Pérez López, Suplente.

FUENTE EL SAZ DE JARAMA

D. Andrés Ortega García, Fiscal.
D. Justo Valdemoro Sánchez, Suplente.

LOECHES

D. Bonifacio de Diego Hidalgo, Fiscal.
D. Nicolás Gómez Martínez, Suplente.

MECO

D. Lino Larrazabal Calvo, Fiscal.
D. Victoriano de Marcos Gómez, Suplente.

MEJORADA DEL CAMPO

D. Pablo Fernández Herce, Fiscal.
D. Pedro Adán González, Suplente.

NUEVO BAZTAN

D. Cristino Peña Sáenz, Fiscal.
D. Gabriel Brihuega González, Suplente.

OLMEDA DE LA OEBOLLA

D. José Oter Alcobendas, Fiscal.
D. Marcos Sánchez Corral, Suplente.

Partido judicial de Colmenar Viejo

ALCORNENDAS

D. Manuel Gómez Oria, Fiscal.
D. José Méndez García, Suplente.

BECERRIL DE LA SIERRA

D. Juan Sanz Sanz, Fiscal.
D. Andrés López Sanz, Suplente.

BOALO (EL)

D. Aniceto de Lema Maillas, Fiscal.
D. Leopoldo del Valle Sanz, Suplente.

COLMENAR VIEJO

D. Escolástico de la Morena y Morena, Fiscal.
D. Mariano Prades Covarrubias, Suplente.

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Emilio Alonso Navarro, Fiscal.
D. Juan de la Cruz Argumosa, Suplente.

CHOZAS DE LA SIERRA

D. Vicente Bertólez Burgueño, Fiscal.
D. Gregorio Paredes Sanz, Suplente.

EL MOLAR

D. Lucio Altozano Venero, Fiscal.
D. Félix de la Morena Ferrero, Suplente.

FUENCARRAL

D. Virgilio Martí Ortiz, Fiscal.
D. Antonio Llarrea Casado, Suplente.

GUADALIX DE LA SIERRA

D. Florentino Alonso Gil, Fiscal.
D. Mariano Rubio García, Suplente.

HORTALEZA

D. Roque Morales de la Fuente, Fiscal.
D. Anastasio Canencia García, Suplente.

(Continuará)

Juzgados de primera Instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en la pieza separada que se tramita sobre enajenación de bienes del concurso de acreedores de D. Juan B. Rueff Didishein, se sacan a la venta, en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y precio de diecisiete mil novecientos veintiuna pesetas veinticinco céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, un lote de alhajas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día quince de Enero próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. S.

Judalecio de Miguel

El Juez de 1.ª instancia,

Joaquín Díaz Cañabate

(A.—5)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte, en juicio declarativo de mayor cuantía que insta D. Enrique Benito Chavar, contra el Real Sanatorio de Guadarrama, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, un automóvil, una camioneta, una cama de operaciones, material quirúrgico y accesorios, efectos de cocina, bodega, comedor y mobiliaje del Sanatorio, tasado todo ello en cincuenta mil setecientas ochenta y seis pesetas y depositado en poder de D. Angel Villegas, que debe encontrarse en el aludido Sanatorio.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiséis de Enero próximo, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que el tipo del remate es el de la tasación, o sean las cincuenta mil setecientas ochenta y seis pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de esa cifra, habiendo de consignarse, previamente, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del mencionado tipo de remate.

Segundo. Que la relación de los bie-

nes y su tasación, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Dado en Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Antonio Aguilar

(A.—2)

INOLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez Municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inolusa de esta Corte.

En virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos que por el procedimiento judicial sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de don Juan Martos, a instancia del Procurador D. Francisco del Pozo, en nombre de doña María y doña Rosario Ribes Rejón, como herederas de doña María Ribes Serrano, con D. Manuel Bueno Pérez, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de las siguientes fincas:

Primera. — Finca rústica, compuesta de los cuarteles de monte, denominados «La Muela» y «Monterredondo», y los baldíos denominados «Corrales de las Astorgas», y parte del llamado «Las Represas», situados los dos primeros en término de Brihuega y los dos últimos en el de Budía, lindando: al Norte, cuartel de Montemayor, llamado Doña Buena, el monte de «Membrive» y terrenos labrantíos de vecinos de Castelmimbres, cuarteles segregados por venta a los vecinos de Castillo, llamados baldíos de la Conestosa y Valdemembrive y entradas de Membrive; al Sur, mojonera de Yélamos y San Andrés, finca propiedad de la excelentísima señora Condesa de San Rafael, baldío y pinar de propios de Budía y camino de la Olmeda; al Saliente, terrenos labrantíos de vecinos de Castelmimbres, baldíos vendidos a vecinos de Castillo, antes dichos, y baldíos en término de Picazo, y por Poniente, el monte denominado «El Encinar». Esta parte de finca está cruzada por los siguientes caminos: carretera que parte de la de Brihuega a la de Almunia y conduce a Budía; el vecinal de Budía a Brihuega; el llamado de la Olmeda a Budía, y el que arranca del de los Yélamos y conduce a San Andrés. En Monterredondo existen cuatro casas para colonos, cuyos edificios están enclavados a cada costado de una cerca que mide cinco mil doscientos ochenta y tres metros: hay además dos tinacos para mil trescientas cabezas de ganado, cuyas puertas miran a otro corral al Norte de estos edificios: este corral tiene en medio un pozo cubierto y cerrado con llave, en el extremo saliente tiene una cuadra y pajar, en el extremo poniente tiene un horno de pan cocer. Forman todos los edificios un cuadro de ocho mil quinientos treinta metros setenta y nueve decímetros cuadrados, con arbolado de sombra y frutales, existiendo también, al Mediodía, un jardín con plantas de almendro. En las Astorgas existen unos tinacos divididos en tres departamentos para dos mil cabezas de ganado, que mide cua-

trientos veintitrés metros setenta y un centímetros cuadrados con dos cocinas, una en cada extremo.

Segunda. — Una hacienda de monte alto, tallar y viña titulada «Encinar y Cabezueta», formada con la agrupación de siete porciones de terreno, radiante en término de Romancos, provincia de Guadalajara, Registro de la Propiedad de Brihuega, su cabida en junto ochocientos sesenta fanegas, equivalentes a doscientas sesenta y siete hectáreas, dos áreas y noventa y cinco centiáreas, en cuya extensión se comprende una casa principal, otra de labor, otra para pastores, una noria, una era, un tejár, un colmenar y una bodega, lindado en su totalidad dicha hacienda: al Norte, con cañada de Valdeacueva, con camino que desde Romancos empalma con el de Brihuega a Yélamos y con tierras de labor de vecinos de Romancos y yermos llamados del Enfrente del Pueblo; al Este, con monte nombrado Monterredondo y camino de Yélamos a Brihuega; al Sur, con camino de Budía a Romancos, cordelera para ganados, terrenos yermos en término de Balconete y camino que va a Romancos, y al Oeste, con otro camino de bajada a dicho pueblo. Forma también parte de esta hacienda, por estar incorporada a ella como una de sus pertenencias o accesorios que se utilizan en su explotación, un molino aceitero y harinero al sitio de la Vega, con dos pequeñas tierras a él anejas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez de Febrero próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientas mil pesetas para la primera finca descrita y otras doscientas mil pesetas para la segunda, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para cada una de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose esas cantidades acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los efectos que la Ley previene.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Quinto. Que la consignación de la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el precio total del remate se verificará dentro del plazo de ocho días de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,
Juan Martos
Fernando Gil
(A.—7)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de mayor cuantía que sigue el Banco de Cuenca, contra el Banco de los Gremios, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, y en la cantidad de seis mil seiscientos pesetas en que han sido tasadas, sesenta y seis acciones de la Sociedad «Unión de Expendedores de Carnes», números 845 a 854, 1.060, 2.875 a 2.877, 2.458 a 2.482, 4.692 a 4.716, 4.873 y 4.877, de cien pesetas cada una.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintidós de Enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose: que para tomar parte en el remate de berán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento efectivo de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
V.º B.º
El Juez,
Miguel García
(A.—6)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que por D. Angel Santos Sinobas, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Carabanchel Bajo, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio de la siguiente

Finca:

Un solar, en término municipal de Carabanchel Bajo, a la izquierda del camino viejo de Leganés, en el callejón de Opañol, que linda: al Mediodía, con la calle particular titulada de Barnosell, en una longitud de ocho metros veintiocho centímetros; al Poniente, con solar vendido a don Francisco Morandeira, en línea de treinta metros; al Norte, con tierras del señor Marqués de Valmediado, en línea de siete metros ochenta centímetros, y Saliente, con casa de Pedro Parra, en línea de treinta metros, cerrando el perímetro que en proyección horizontal afecta la forma de un cuadrilátero, cuya superficie plana es de doscientos treinta y nueve metros cuadrados, equivalentes a tres mil veintisiete pies con cincuenta décimas también de otro cuadrado.

Dicha finca la adquirió el D. Angel Santos, por compra a D. Gregorio López y su esposa doña Angela Blanco Prieto, en dieciocho de Marzo último, pretendiendo ahora inscribirla a su nombre, a cuyo efecto y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita a las personas a quienes pueda perjudicar y a los colindantes de la expresada finca, a fin de

que comparezcan si quieren alegar algún derecho sobre la misma, para que lo verifiquen dentro del término de ciento ochenta días.

Getafe, ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
A. Murias
Manuel González Correa
(A.—1)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En las diligencias de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Bernardino Alvarez, domiciliado en la calle de San Qalutín, número ocho, bajo, izquierda, contra D. Enrique, D. Juan, D. Buenaventura y doña María del Carmen Muñoz, sobre revisión de alquileres del cuarto que ocupa, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor González. Juzgado Municipal del distrito del Hospital de Madrid, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo undécimo del Real decreto de veintinueve de Junio de mil novecientos veinte, cítese a las partes para que comparezcan en la Audiencia del que provee el día nueve de Enero próximo, a las diez y media de su mañana, a fin de celebrar el acto de conciliación previo, que ordena el referido Real decreto. Y para que tenga lugar la citación de la demandada doña María del Carmen Muñoz, cuyo domicilio se ignora, explánsese los oportunos edictos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado. Lo proveyó y firma S. S. de que doy fe, Juan José González de la Calle.—Ante mí, Rafael Martín.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)
(A.—3)

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo telenario expedido por la Caja General de Depósitos en 18 de Junio de 1902, con los números 212.444 de entrada y 71.829 de registro, correspondiente al constituido por D. Narciso Burell y Sala, importante 12.100 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100 interior, por renovación de la carta de pago número 88.291 de entrada, procedente del depósito en Deuda exterior número 184.479 de entrada, para garantizar el cargo de Procurador de la Audiencia de Barcelona, a su hijo D. Francisco Burell y Puigcarbó, y a disposición de la Sala de Gobierno de dicha Audiencia, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 28 de Agosto de 1898.

Madrid, 21 de Febrero de 1921.
El Director general,
Juan Ródenas
(Núm. 519) (A.—4)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 3 del corriente, anunciar subasta pública para contratar la adquisición de las siguientes prendas para vestuario del personal del Cuerpo de Bomberos:

17 capotes para chófers, a 114 pesetas uno, 1.938 pesetas.
66 guerreras de tela azul, a 23 pesetas una, 1.518 pesetas.
80 guerreras de diario, a 60 pesetas una, 4.800 pesetas.

370 pantalones de tela azul, a 12 pesetas uno, 4.440 pesetas.

110 pares de botas, a 55 pesetas par, 6.050 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por los precios tipos indicados.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 937'30 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depósitaría Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.874'60 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 27 de Enero de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negocio de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negocio de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al Capítulo III, artículo 2.º, concepto 109 del vigente presupuesto de Gastos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Diciembre de 1924.
El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de vestuario y calzado para el personal de bomberos.)

D. . . ., que vive . . ., enterado de las condiciones de la subasta, en pública licitación, para contratar el suministro de vestuario y calzado con destino al personal del Cuerpo de Bomberos de esta Capital, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día . . . de . . ., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de— tanto por ciento, en letra— en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente)
(E.—821)

LEGANES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Hacienda Municipal de 28 de Agosto último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y con el fin de que en dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, el expediente de transferencia de créditos del Presupuesto municipal ordinario de 1924-25, consistentes en 900 pesetas del capítulo 4.º artículo 5.º al capítulo 1.º artículos 3.º y 5.º de 300 y 600 pesetas respectivamente.

Leganés, 3 de Diciembre de 1924.
El Alcalde,
(Firmado)

LA CABRERA

Se halla terminado y expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el Apéndice al amillaramiento de edificios y solares de esta Villa para la formación del padrón de la contribución del año 1925 a 1926, al objeto de oír reclamaciones. La Cabrera, 17 de Noviembre 1924.

El Alcalde Presidente,
Antonio Gallego
(Núm. 3.123)

VILLAMANTILLA

Don Dionisio de la Morena Lozano, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el ejercicio de 1924 a 25,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Villamantilla, a 17 de Noviembre de 1924.

Dionisio de la Morena
(Núm. 3.112)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798.